
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Julietta Mercedes Alfonseca.

Abogado: Lic. Enmanuel Filiberto Puerie Olio.

Recurrida: Joselin Jimini Jn.

Abogado: Lic. Domingo Antonio Santana Caraballo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julietta Mercedes Alfonseca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Guayubón Olivo, local n.º. 16, del sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por el Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0105807-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Ortega y Gasset, n.º. 121 del sector de Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joselin Jimini Jn, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte n.º. 470991654, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Fausto Ceja Rodríguez, n.º. 29, del sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por el Lcdo. Domingo Antonio Santana Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-467546-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente Paul, n.º. 267, altos, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil n.º. 549-2019-SENT-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por la señora Julietta Mercedes Alfonseca, en contra de la señora Joselin Jimini y en cuanto al fondo lo Rechaza, por insuficiencia probatoria y por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 876/2018 de fecha 10/05/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del

municipio de Santo Domingo Este. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la seora Julietta Mercedes Alfonseca, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho del Lcdo. Domingo Ant. Santana Caraballo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 3 de junio de 2011, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art 7 de la Ley 25-91, Org nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Julietta Mercedes Alfonsecay como parte recurrida Joselin Jiminian. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Joselin Jiminian interpuso contra Julietta Mercedes Alfonseca, demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripcin del municipio de Santo Domingo Este mediante sentencia n. 876/2018, de fecha 10 de mayo de 2018, que orden- la resciliacin del contrato de alquiler, conden- a la demandada al pago de RD\$110,000.00 por concepto de 5 meses de alquileres vencidos y no pagados que corresponden a los meses contados desde diciembre de 2016 a marzo de 2017 y el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble; **b)** dicha decisin fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la C mbara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo mediante sentencia que rechaz- el recurso y confirm- la decisin de primer grado, ahora impugnada en casacin.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casacin siguientes: **primero:** errada interpretacin de los hechos; **segundo:** errada interpretacin y aplicacin de la ley; **tercero:** mal aplicacin del derecho por inobservancia a una norma jur dica; **cuarto:** mala ponderacin de las pruebas; **quinto:** violacin de la Constitucin de la Repblica.

En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casacin y un aspecto del cuarto medio, analizados conjuntamente por as convenir a su solucin, la recurrente alega que la alzada incurri- en los vicios invocados cuando juzg- la apelacin sin tomar en cuenta que no hab pruebas que demostraran el derecho de propiedad de Joselin Jimini n y que, de haberlo observado, hubiese determinado si dicha seora contaba con calidad para demandar; pretensin de declaratoria de falta de calidad que tambi n plantea a esta Corte de Casacin en el ordinal segundo de su memorial de casacin. Adem s, dicha parte alega que la corte *a qua* aplic- errneamente el derecho porque no tom- en cuenta lo preceptuado en la Ley 17-88, que modifica la Ley 4314 del 1955, cuyos art culos establecen la obligatoriedad del propietario de depositar la certificacin de depsito de alquileres previo al inicio de la accin en justicia; y que el acto

introdutivo de la demanda primigenia no cumple con la formalidad del art 10 del decreto n. 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los referidos argumentos deben ser desestimados, toda vez que no fueron alegados en la jurisdiccin de fondo, adem s de que deposit los documentos que demuestran su propiedad sobre el inmueble alquilado; y que, de la lectura de las decisiones de la jurisdiccin de fondo, se verifica el aporte del certificado de depsito de alquileres ante el Banco Agr cola.

En virtud del planteamiento de la recurrente de que declaramos la falta de calidad de Joselin Jimini n para interponer la demanda primigenia, ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdiccin y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casacin, le est prohibido por el art 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes sealado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir slo a los jueces del fondo", por lo que toda peticin que desborde los lmites de la competencia de la Corte de Casacin resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el art 1 de la Ley n. 3726-53, porque implica la adopcin de medidas que son ajenas a la propia fisionom a de la Corte de Casacin, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

El estudio pormenorizado de la decisin impugnada pone de manifiesto que la alzada juzg la demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago sobre la base de los documentos depositados, los cuales arrojaron que la demandada no estaba al d a con la obligacin de pago de los alquileres, adeudando 5 meses, para un total de RD\$110,0000.00 a favor de la propietaria, no obstante, no se verifica que se haya cuestionado el derecho de propiedad en la jurisdiccin de fondo como se pretende mediante este recurso de casacin ni tampoco la inobservancia del certificado de depsito de alquileres.

Sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o impl icitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un inter s de orden pblico, que no es el caso; que en efecto, los medios de casacin y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en ese sentido, no existe evidencia que los alegatos esbozados en casacin hayan sido planteados ante la corte a qua, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casacin, razones por las que procede su desestimacin.

En el desarrollo del ltimo aspecto del cuarto medio y del quinto medio, la recurrente se limita a alegar lo siguiente:

(...) el acto introductivo de la demanda no cumple con la formalidad del art 10 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, Gaceta Judicial No. 8364, del 29 de mayo de 1959, formalidad esta que es apena de inadmisibilidad de accin y sin embargo le dieron aquiescencia a todas esas faltas procesales. (...) Violacin a la Constitucin de la Repblica, Digno Jueces (sic), la Sentencia atacada viola los art 68 de la Constitucin de la Repblica ya que no garantiza derechos fundamentales de la recurrente al no ponderar las pruebas que ella aportó (sic) y por el contrario le dio valor probatorio a documentos que no vinculan a las partes del proceso con los hechos. De igual forma viola el art 69 de la (sic) nuestra Carta Magna, ya que no tuteló (sic) los derechos de la recurrente violando el debido proceso de Ley (sic); Esto es as a ya que si el Tribunal A-quo (sic) analiza de manera correcta las pruebas aportadas otro hubiese sido el resultado, mal podr a ser justo una persona

incoar acciones judiciales sin demostrar la calidad para ello, es esta otra razón para que vosotros Jueces (sic) del m J alto Tribunal del Pa s casen la sentencia recurrida.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que se aportaron pruebas suficientes que acreditan su propiedad sobre el inmueble alquilado.

En virtud del art 5 de la Ley n. 3726-53, modificado por la Ley n. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

En ese sentido, el análisis del desarrollo de los argumentos de los medios examinados se comprueba que la recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la alzada, sin desarrollar argumentativamente en qué sentido los artículos que indica fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, es criterio de esta Corte de casación que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en los medios bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

EX NICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julietta Mercedes Alfonseca, contra la sentencia civil n. 549-2019-SSENT-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.